

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 18592318900220220007500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 166

1. ASUNTO

Rechazo de la demanda por el factor de competencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de escrito demandatorio presentado el 23 de agosto de 2022, la señora **Ana del Socorro Minorta Quintero**, presenta demanda ordinaria laboral contra la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en su favor.

Que, aunque la apoderada judicial del extremo activo afirma en el acápite de "**COMPETENCIA**" que los juzgados competentes para conocer de la presente demanda, son los despachos del circuito de Puerto Rico, por tratarse del lugar donde desplegó "*todas las gestiones correspondientes*", resulta ser una afirmación carente de sustento, ya que, si bien la actora pretendió el reconocimiento pensional por vía de la acción de tutela en contra de la AFP, esta actuación jurisdiccional no supe el agotamiento de la reclamación administrativa del respectivo derecho pretendido, pues, aunque la norma no lo menciona explícitamente, dicha reclamación es administrativa y no judicial, razón por la cual, aquella se debe adelantar ante el fondo de pensiones al que se encontraba afiliado el causante.

Presume el despacho que, la demandante interpuso la reclamación de su derecho ante **Porvenir S.A.**, toda vez que, obra en el expediente un formato "**ACTA DE DECLARACIÓN RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO PARA SOLICITUD DE PENSIÓN ANTE PORVENIR S.A.**", aunado a ello, obra documento fechado el 16 de mayo de 2001, dirigido a la demandante, cuya referencia es "*Solicitud Pensional No.3435*" donde la AFP Porvenir encontró como no acreditados los requisitos mínimos legales para acceder a su reconocimiento, empero, no se puede apreciar el lugar donde se radicó la reclamación del derecho.

Aunado a lo expuesto en líneas anteriores, existe entre los anexos un poder conferido a la abogada Mónica Patricia Monsalve Villamizar, dirigido a "**Protección Pensiones y Cesantías**" sin embargo, se advierte que tiene un sello de radicación en la **AFP Porvenir S.A.**, y en cuyo contenido se aprecia que la demandante manifiesta que confiere poder especial para que "*solicite la relación de aportes a pensiones, como madre y única heredera de HERNANDO MORENO MINORTA identificado con la C.C 88.177.600 de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ**

Tibú (N de S), quien falleció el día 4 de noviembre del año 2000 y como consecuencia devolución de los mismos o la indemnización o pensión de sobreviviente a que haya lugar”; Como puede apreciarse, aunque el poder esta dirigido a una entidad distinta a **Porvenir S.A.**, está radicado ante esta ultima, lo que afianza la hipótesis de que la demandante radicó la reclamación del respectivo derecho pensional en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

Concomitante con lo anterior, es válido indicar que, en el plenario existe una solicitud sin fecha, cuyo asunto es “*Solicitud Pensión de Sobreviviente*” dirigida **Protección S.A.**, con sede en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, no obstante, esta solicitud no cuenta con sello de recibido de dicha entidad o de otra AFP, como sucedió con el memorial de poder que se mencionó en el párrafo anterior.

Conforme las precisiones esgrimidas, se observa que este juzgado no es competente para conocer del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del CPT y de la SS., toda vez que, al ser **Porvenir S.A.**, una entidad de las que conforman el sistema de seguridad social integral y atendiendo a que la demandante no soportó debidamente su afirmación respecto de la competencia, es dable atender al primero de los postulados de la referida disposición frente al factor de competencia, esto es: “**el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada**”, y como quiera que, en este circuito no existe oficina de **Porvenir S.A.**, y que la más cercana se encuentra ubicada en la de Florencia -Caquetá, quien debe asumir el conocimiento del presente asunto, es el juez laboral del circuito de esa ciudad, a donde se dispondrá el envío de la demanda, junto con todos sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., aplicable al proceso laboral, por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda junto con todos sus anexos, a la Oficina de Apoyo Administrativo de la ciudad de Florencia – Caquetá, con el fin de que sea repartida entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5b9d64aa6a949310558decf00ebfe624198d3ad70774190020dfd28e6d81f1**

Documento generado en 13/09/2022 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>